

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de junio de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00371**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por JAIR PATIÑO MONTES en contra de JULIAN DAVID HOYOS LONDOÑO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado carece de firmas y sellos de autenticación, así como de remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir*

*notificaciones judiciales.”*

2. Deberá la parte actora aportar el Certificado de tradición del bien gravado con hipoteca, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de acuerdo con el artículo 468, numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso.

3. Deberá aportar completa la Escritura Pública 680 del 06 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, toda vez que el documento allegado no tiene todas las páginas.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por JAIR PATIÑO MONTES en contra de JULIAN DAVID HOYOS LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 092 del 05/06/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da039d96b1bf7cdf5dfab3692fe4a93f6e4156a0bef0f677f0c46984a4f25446**

Documento generado en 02/06/2023 02:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**